

# Jurisprudencia administrativa del impuesto de Derechos reales

## XXIV

*Procedimiento. Es indispensable que los interesados prueben sus derechos presentando los documentos convenientes o designando el archivo en que se encuentren.*

Así lo disponen los párrafos 2.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup> del Reglamento de Procedimiento de 29 de Julio de 1924; y si el interesado en vez de hacerlo así se limita a impugnar la liquidación alegando hechos cuya realidad no se ha acreditado, haciendo caso omiso del requerimiento que al efecto de presentar los documentos le dirigió el Tribunal de oficio, es inexcusable desestimar el recurso por faltar las bases firmes de hecho en que basar la improcedencia de la liquidación. (Acuerdo del Tribunal Central de 5 Febrero 1929.) 171-28.

## XXV

*Comprobación de valores. Honorarios de los peritos. Competencia.*

1.<sup>º</sup> *Es competente el Tribunal central para conocer del fallo de uno provincial y proponer la declaración de lesivo en el plazo de cuatro años, cuando se formula voto particular por algún Vocal del último.* 2.<sup>º</sup> *Decidido por el Central en otro fallo anterior que se acudiese a la tasación pericial para una comprobación, no lesionan los intereses del Tesoro el Provincial, que así lo hace, y no debe acudir a otro medio de comprobación.* 3.<sup>º</sup> *Los honorarios del tercer perito tasador, no excediendo la diferencia del 10 por 100 de lo declarado, deben ser pagados, por mitad, entre la Administración y el particular, y los de los peritos propios, cada uno debe pagar el suyo.*

*Caso.* Un liquidador fijó como valor de la transmisión de unos bienes el precio de fincas análogas, vendidas anteriormente. Ape-

lado este acuerdo, fué confirmado por el Tribunal provincial y revocado por el Central, *por acuerdo de 5 de julio de 1927* que declaró nulo el acuerdo y ordenó se procediese a la tasación pericial, fundándose en que no estaba distribuído el de la venta última entre los diversos bienes ni en la que se acepta como precedente, y falta, por ello, término de comparación y término comparable, no pudiendo perjudicar al comprador posterior la aceptación del anterior, y en que deducida del precio entregado una pensión, computándola en el precio, no queda gravando ninguna carga sobre finca. Hecha la tasación por el perito de la Administración y por el del propietario hubo una diferencia de más del 10 por 100 entre ambas, y se nombró perito tercero, que hizo la suya comprendida entre aquéllas. La Abogacía pidió nuevos datos al Registro, referentes a fijación de precio, a los efectos del artículo 131 de la ley Hipotecaria, y liquidó sobre la base de estos datos, condenando al interesado al pago de todos los gastos. El Tribunal provincial aceptó la tasación del perito tercero y *esto mismo resuelve el Central* al conocer del asunto, por haber formulado voto particular el Abogado del Estado, fijando la doctrina del epígrafe.

1.<sup>º</sup> La competencia del Tribunal central está basada en lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento de 19 de Julio de 1924, que así lo dispone, al efecto de que se someta el fallo del provincial a revisión contenciosa si procediese.

2.<sup>º</sup> Resuelto por el fallo del central de 5 de Julio de 1927 que se acudiese a la tasación pericial, y dispuesto por el Reglamento (artículo 93 del de 1911) que la Oficina liquidadora, o sea la Administración, fijara la base liquidable, apreciando en conjunto lo alegado por el contribuyente y todas las pruebas practicadas, quedó bien fijado por el Tribunal provincial, ateniéndose a la peritación del tercer perito, sin que pueda sustentarse la tesis de que al hacerlo lesionase los intereses del Tesoro, tanto más cuanto que el artículo 99 del vigente Reglamento restringe la facultad discrecional que el 93 del antiguo otorgaba a la Administración para fijar la base en el caso de tasación: no es estimable el que en transacción posterior a la de que se trata de liquidar, el propietario fije, a los efectos del artículo 130 de la ley Hipotecaria, mayor valor del declarado a la Administración o del que resulte por otros medios comprobatorios, porque ello sólo puede determinar o la tasación peri-

cial, si ésta no se hubiera hecho, o que se revisase la comprobación si no ha prescrito el plazo comprobatorio mediante, incluso, nueva tasación, pero en ningún modo justifica que se tome como base de comprobación un hecho posterior a la venta que se liquida, por oponerse a ello el artículo 59 del Reglamento de 1911.

3.<sup>o</sup> Los honorarios deben distribuirse, según el artículo 92 del Reglamento de 1911, pagando la Administración su perito, el particular, el suyo, y el tercero, por mitad, ya que no excede la diferencia entre lo declarado y la tasación del perito tercero en el 10 por 100. (Acuerdo del Tribunal Central de 5 de Marzo de 1929.) 144-28.

## XXVI

*Condonaciones. Pertenece éstas a la facultad discrecional de la Administración y no pueden, por ello, ser objeto de reclamación contenciosoadministrativa los acuerdos en que se nieguen.*

Los artículos 4, número 1, y 46 de la ley de lo Contencioso excluyen de la revisión las resoluciones administrativas que dimanan de la facultad discrecional, porque adoptadas sin otras reglas que las que exige el interés público no pueden lesionar derecho alguno administrativo preexistente de carácter particular; a esa categoría de derechos corresponden las condonaciones de multas por penalidad de impuestos, las cuales otorga o niega el poder público, apreciando las circunstancias de cada caso, sin que la negativa origine agravio de ningún derecho establecido previamente a favor del que lo pretenda.

Además, el artículo 115 del Reglamento de procedimiento de 29 de Julio de 1924 impone como requisito para el perdón la renuncia previa del recurso contenciosoadministrativo, renuncia que al pedir la condonación hizo el interesado, y ello le imposibilita de acudir al Tribunal Supremo (Hemos de permitirnos hacer una observación a esta última doctrina: la renuncia exigida en el Reglamento de procedimiento es la de entablar recurso contencioso-administrativo en cuanto al fondo del asunto que se debate, es decir, en cuanto a la liquidación, a la comprobación, etc., girada o aprobada por la Administración; en cambio, en el recurso contenciosoadministrativo contra la negativa de una condonación no se

trata del fondo del asunto, sino sólo de la condonación ; no parece, pues, aplicable la doctrina referente a la renuncia de dicho recurso, establecida para efectos completamente distintos).

Por último, el Tribunal Supremo admite la doctrina fijada, por el Tribunal provincial de que la Administración puede y debe, conforme a las sentencias de 11 de Junio de 1899, 27 de Diciembre de 1909 y 13 de Abril de 1917, rectificar por si los errores materiales en que pueda haber incurrido cuando éstas son causa eficiente de la resolución citada, por lo cual demostrado que se estimó, erróneamente, extemporánea una instancia pidiendo una condonación debe tenerse por presentada en tiempo, pero denegarla si las declaraciones fueron persistentemente inexactas durante ocho trimestres y contrarias al Tesoro. (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1928. *Gaceta* 9 de Marzo de 1929.)

## XXVII

*Herencia condicional y a término : 1.º La institución de heredero a favor de una persona con la condición de que procure conservar las fincas integralmente y no venderlas sino en caso de necesidad (hecho constar y justificado ante el Obispo) es una institución, no en usufructo, sino a término y en pleno dominio ; y se halla sujeta a la condición resolutoria de que no se vendan los bienes ; y por ello la institución subsiguiente de que a la muerte del instituido pasen los bienes al Seminario para becas se ha de liquidar en plena propiedad. 2.º El Seminario es establecimiento oficial de la Instrucción pública, y debe liquidarse su adquisición al 0,20 por 100. 3.º Debe computarse la cuota desde que pasan los seis meses de presentación voluntaria, y no desde la muerte del heredero primitivo.*

El causante murió en 1882, y se liquidó su herencia sin exigir nada al Seminario ni poner nota de aplazamiento al título. Muerto el primer heredero en 1921, el Seminario solicitó se declarase prescrita la acción administrativa para exigir el impuesto por la nuda propiedad de los bienes adquiridos por haber transcurrido cuarenta años desde su adquisición. El liquidador sostuvo que el Seminario no fué heredero en nuda propiedad, sino en pleno domi-

nio, con la condición resolutoria de que, al fallecer el primer heredero, quedasen bienes no enajenados, por no haber tenido éste necesidad de hacer uso de la facultad de venta que le dió el testador, y que la cuota abonable por el Seminario era la de 23 por 100, número 37 de la tarifa, como herencia, multa, demora y honorarios. El Seminario reclamó; se admitió su reclamación en primera instancia, y el Tribunal Supremo, vistos los artículos 787, 790, 799, 805 y 1.969 del Código civil, 7.<sup>º</sup> de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, 29 de la de 1.<sup>º</sup> de Julio de 1911, 128 del Reglamento de 23 de Abril de 1911, las tarifas del impuesto de 2 de Abril de 1900, 31 de Diciembre de 1905, 29 de Diciembre de 1910, 29 de Abril de 1920, concepto 8, y el Reglamento de 20 de Abril de 1911, artículos 2.<sup>º</sup> y 3.<sup>º</sup> del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1874 y las *Sentencias del Tribunal Supremo* de 9 de Marzo de 1899 y 29 de Octubre de 1904, revoca la Sentencia del Provincial y fija la doctrina del epígrafe.

*Fundamentos.*—1.<sup>º</sup> El testamento de A. contiene dos llamamientos sucesivos: el primero, a favor de B., lo fué puramente de todos los bienes relictos al fallecimiento del causante, pero con la limitación de que durante su vida no pudiera vender finca alguna de la capellanía sin llenar todas las formalidades impuestas por el testador; y el segundo, al hacer la institución expresada a favor del Seminario conciliar a término, desde cierto día, determinado por la muerte de B y con la condición suspensiva de que éste no hubiera dispuesto en vida de aquellos bienes, de lo que se sigue que el día cede, pues no viene ni puede hacerse efectivo el derecho hereditario hasta que, con la muerte del heredero primariamente instituido, se cumpla la condición impuesta por el testador: la voluntad del testador es la ley primordial en las sucesiones testadas, y no empleadas por él las palabras usufructo y nuda propiedad, ni dispuesto expresamente la separación del dominio en ambos conceptos, sería infringir aquélla suponer que en esa sucesión había tal institución de derechos separadamente; las *Sentencias del Tribunal Supremo*—de lo Civil—de 9 de Marzo de 1879 y 29 de Octubre de 1904 han declarado que instituciones semejantes deben calificarse como de herederos a término con condición suspensiva; dada esta premisa y lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de 1.<sup>º</sup> de Septiembre de 1896 y 1.969 del Código Ci-

vil, se deduce la conclusión de que no ha prescrito la acción administrativa para exigir el impuesto por la adquisición de la nuda propiedad por el Seminario (tesis sostenida por éste), porque el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones se cuenta desde el día en que pudieron ejercitarse, y tal exacción hubo de aplazarse hasta que la condición se cumpliera, y sólo desde la muerte de B., en que dicha condición se cumplió, empezó el tiempo para liquidar y el de prescripción, sin que la omisión del Liquidador de no hacer constar el aplazamiento ni en los libros de la oficina ni por nota en el documento produzca efectos en cuanto a la prescripción, porque, según dicho artículo 52, tal precepto se limita a la inscripción de los bienes; es decir, en cuanto tercero.

2.<sup>º</sup> Los Seminarios conciliares tienen, según los artículos 2 y 3 del Real decreto-ley de 29 de Julio de 1874, carácter de establecimientos públicos, por lo cual debe aplicarse el artículo 27 del Reglamento y su correspondiente tarifa, a pesar del adverbio exclusivamente que emplea al referirse a los fondos con que se sostienen los establecimientos docentes, pues no puede negarse ese carácter al Seminario conciliar, que tiene su dotación consignada en los presupuestos del Estado, aun cuando tenga además otros fondos propios para la enseñanza.

3.<sup>º</sup> No procede multa alguna por demora en la presentación si al fallecer el primer heredero, B., se había obtenido prórroga de seis meses y la petición de liquidación, con sus documentos a favor del primer heredero, o sea el Seminario, se presentó un mes antes de que cumpliese el año desde el fallecimiento de B., o sea a los once meses, y, por lo tanto, tal presentación se verificó dentro del año de dicho fallecimiento; y

4.<sup>º</sup> Por la misma razón procede reducir los intereses de demora a cinco meses; es decir, desde que se cumplió el plazo ordinario de seis, contado desde el fallecimiento del heredero B. hasta que se pidió la liquidación por el Seminario, y no exigirlos por once meses, como hizo el liquidador. (Sentencia de 5 de Enero de 1928, *Gaceta de 25 de Febrero de 1929*.)

GABRIEL MAÑUECO

Abogado del Estado.